

Mérida, Yucatán, a veinticinco de enero de dos mil veinticuatro. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna la declaración de inexistencia de la información, recaída a la solicitud de acceso a la información pública con folio 310568123000098, emitida por la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica. -----

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO. En fecha diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, el recurrente presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, la cual quedó registrada con el folio 310568123000098, en la que requirió sustancialmente lo siguiente:

"SOMOS UNA ASOCIACIÓN CIVIL SIN FINES DE LUCRO, ADJUNTOS A LA MÁXIMA CASA DE ESTUDIOS EN EL PAÍS, QUE SE ENCUENTRA INVESTIGANDO CASOS DE ÉXITO GUBERNAMENTALES, BUENAS PRÁCTICAS Y SITUACIONES DE CORRUPCIÓN. TAL ES EL CASO QUE A NIVEL FEDERAL SE HAN DESCUBIERTO VARIOS CASOS DE NEPOTISMO Y CONFLICTO DE INTERESES EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, LO CUAL HA DADO LA PAUTA PARA VARIAS INVESTIGACIONES. PARA TAL EFECTO, HEMOS SELECCIONADO A MÚLTIPLES FUNCIONARIOS AL AZAR, DE DETERMINADAS DEPENDENCIAS ESTATALES, LOS CUALES DEBERÁN RESPONDER DOS PREGUNTAS PARA QUE SEA EL PUNTO DE PARTIDA LA INVESTIGACIÓN Y PROFUNDIZAR EN LOS CASOS QUE ASÍ LO AMERITEN. LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN SE ESTARÁN PUBLICANDO EN EL PORTAL ELECTRÓNICO DE LA REVISTA AL TÉRMINO DEL PRIMER TRIMESTRE DE 2024.

[...]

-CONSEJERIA JURÍDICA

LIC. MANUEL JESÚS MONFORTE CUEVAS

LIC. GRETY RUBI CERÓN LLANES

MTRO. RAÚL ALBERTO MEDINA CARDEÑA

[...]UNA VEZ EL NOMBRE DE FUNCIONARIOS, PROCEDERÁN A RESPONDER LA SIGUIENTE PREGUNTA, TODA VEZ QUE ES DE INTERÉS PÚBLICO Y A LA PAR, UN DERECHO HUMANO COMPRENDIDO EN EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA (SOLICITAR, INVESTIGAR, DIFUNDIR Y BUSCAR INFORMACIÓN) Y DEMÁS DISPOSICIONES QUE COMPRENDEN LOS SISTEMAS ESTATALES Y NACIONALES ANTICORRUPCIÓN:

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD:

-PREGUNTA 1:

INDIQUE LA FECHA EN LA CUAL EMPEZÓ A PRESTAR SUS SERVICIOS EN EL ENTE PÚBLICO EN QUE LABORA

-PREGUNTA 2:

*EN EL MISMO ENTE PÚBLICO DONDE USTED PRESTA SUS SERVICIOS, ¿TIENE
PARIENTES HASTA EL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD (HIJOS, PADRES,
HERMANOS, SOBRINOS, TÍOS) LABORANDO EN LA MISMA SECRETARÍA Y/O
DEPENDENCIA?*

...

SEGUNDO. El día treinta y uno de octubre del año referido, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento del particular la respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, señalando sustancialmente lo siguiente:

*“PARA RESOLVER LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
RECIBIDA POR MEDIO DEL SISTEMA DE SOLICITUDES DE LA PLATAFORMA
NACIONAL DE TRANSPARENCIA, MARCADA CON EL NÚMERO DE FOLIO
310568123000098, QUE SE TUVO POR PRESENTADA CON FECHA 17 DE
OCTUBRE DE 2023, SE PROCEDE A DICTAR LA PRESENTE RESOLUCIÓN CON
BASE EN LOS SIGUIENTES:*

ANTECEDENTES

*CON FECHA 17 DE OCTUBRE DE 2023, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA
CONSEJERÍA JURÍDICA RECIBIÓ POR MEDIO DEL SISTEMA DE SOLICITUDES DE
LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, LA SOLICITUD DE ACCESO
ALA INFORMACIÓN PÚBLICA DE FOLIO 310568123000098.*

...

*IV. CON FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2023, MEDIANTE OFICIO MARCADO CON EL
NÚMERO CJ/DA/0D/657/2022, LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS,
DIO RESPUESTA A LA SOLICITUD EN CUESTIÓN INFORMANDO LO QUE SE
PRECISA A CONTINUACIÓN: “4HORA BIEN, RESPETO A LA PREGUNTA 2,
DESPUÉS DE REALIZAR UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS
FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE ESTE SUJETO OBLIGADO, ME PERMITO
INFORMARLE, QUE NO SE ENCONTRÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBIDO A
QUE ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS NO HA RECIBIDO, REALIZADO, TRAMITADO, GENERADO, OTORGADO,
APROBADO O AUTORIZADO DOCUMENTO ALGUNO CON LAS
CARACTERÍSTICAS SOLICITADAS; POR LO ANTERIORMENTE SEÑALADO Y CON
FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE DECLARA INEXISTENCIA DE LA
INFORMACIÓN SOLICITADA TODA VEZ QUE ESTA CONSEJERÍA JURÍDICA NO
POSEE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.*

*CON MOTIVO DE LO ANTERIOR, Y EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 44, DE LA
LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,
SOLICITO SE CONVOQUE A LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA A SESIONAR PARA CONFIRMAR, MODIFICAR O
REVOCAR LA RESPUESTA SUGERIDA.’(SIC)*

*V.MOTIVO DE LO ANTERIOR, SE CONVOCÓ AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA CONSEJERÍA JURÍDICA PARA QUE CONFIRMARA DICHA RESPUESTA POR*

LO QUE, SE PROCEDIÓ A CONVOCAR AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EL DÍA VEINTICINCO DE OCTUBRE DEL AÑO QUE NOS OCUPA, PONIÉNDOSE A DISPOSICIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL MISMO LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD EN CUESTIÓN.

CONSIDERANDOS

...

TERCERO. QUE DE LA REVISIÓN DE LA RESPUESTA EMITIDA POR EL ÁREA COMPETENTE, SIENDO ESTA, LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, ASÍ COMO DEL ANÁLISIS DE LO EXPUESTO POR LA MISMA SE ADVIERTE QUE DESPUÉS DE HABER REALIZADO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA Y RAZONABLE EN SUS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS, NO ENCONTRÓ DOCUMENTO ALGUNO QUE CUMPLA CON LAS CARACTERÍSTICAS ALUDIDAS POR EL CIUDADANO MEDIANTE LA PREGUNTA 2 DE LA SOLICITUD DE ACCESO QUE NOS OCUPA; POR ELLO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROCEDIÓ A DECLARAR LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, EN VIRTUD A QUE NO OBRA EN SUS ARCHIVOS DOCUMENTO ALGUNO QUE CONTENGA LO REQUERIDO POR EL SOLICITANTE.

...

QUINTO. QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA, LLEVÓ A CABO EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 138 Y 139 DE LA LEY GENERAL ANTES MENCIONADA, A TRAVÉS DE LOS CUALES SE REALIZÓ LA VALORACIÓN DE LOS ARGUMENTOS VERTIDOS POR EL ÁREA COMPETENTE, PARA DECLARAR LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN LA PREGUNTA 2: SIENDO QUE LO HACE DE FORMA FUNDADA Y MOTIVADA TAL COMO SE ESTABLECE EN LA NORMATIVIDAD DE LA MATERIA; EN VIRTUD QUE, DECLARAN NO CONTAR CON DOCUMENTOS CON LA INFORMACIÓN SEÑALADA POR EL CIUDADANO, EN RAZÓN DE NO HABER REALIZADO, RECIBIDO, TRAMITADO, GENERADO, OTORGADO, APROBADO O AUTORIZADO INFORMACIÓN CON LAS CARACTERÍSTICAS SEÑALADAS.

SEXTO. QUE MEDIANTE LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2023, CELEBRADA EN FECHA VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA, PROCEDIÓ A CONFIRMAR POR UNANIMIDAD DE VOTOS LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN EL PUNTO 2 DE LA SOLICITUD EN CUESTIÓN, REALIZADA POR EL ÁREA COMPETENTE, PREVIO ANÁLISIS DE LO EXPUESTO EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

SÉPTIMO. MEDIANTE EL CITADO OFICIO MARCADO CON EL NÚMERO CJ/DA/OD/657/2022, LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, EN CUMPLIMIENTO A LO REQUERIDO POR EL CIUDADANO EN LA PREGUNTA 1 DE LA SOLICITUD QUE NOS ATAÑE, INFORMÓ QUE DESPUÉS DE REALIZAR UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA Y RAZONABLE EN SUS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS ENCONTRÓ LA INFORMACIÓN QUE ES DEL INTERÉS DEL CIUDADANO, MISMA QUE SE ENCUENTRA PUBLICADA PARA SU CONSULTA EN

LA FRACCIÓN VII, DEL ARTÍCULO 70 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, DONDE ENCONTRARÁ EL DIRECTORIO DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS, A PARTIR DEL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SU EQUIVALENTE, CON INFORMACIÓN RELATIVA AL NOMBRE, CARGO O NOMBRAMIENTO ASIGNADO, NIVEL DEL PUESTO EN LA ESTRUCTURA ORGÁNICA, FECHA DE ALTA EN EL CARGO, NÚMERO TELEFÓNICO, DOMICILIO PARA RECIBIR CORRESPONDENCIA Y DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO OFICIALES.

...

OCTAVO. SE HACE DEL CONOCIMIENTO DE CIUDADANO QUE, DEL ANÁLISIS DE LA SOLICITUD EN CUESTIÓN SE DESPRENDE QUE REQUIERE INFORMACIÓN RELACIONADA CON SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS A DIVERSAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL; LO CUAL, ES INFORMACIÓN INHERENTE A CADA UNA DE ELLAS COMO SUJETOS OBLIGADOS; EN ESE SENTIDO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE ORIENTA AL CIUDADANO A DIRIGIR SU SOLICITUD A LAS DIFERENTES DEPENDENCIAS ALUDIDAS EN SU SOLICITUD DE ACCESO, TODA VEZ QUE, SON LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE PUDIERAN CONOCER O POSEER DICHA INFORMACIÓN; LO ANTERIOR, PUEDE REALIZARLO A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA EN LA SIGUIENTE LIGA: [HTTPS://WWW.PLATAFORMADETRANSPARENCIA.ORG.MX](https://www.plataformadetransparencia.org.mx)

CON BASE A LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA:

RESUELVE

PRIMERO. CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE CONFIRMA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN EL PUNTO 2, REALIZADA POR LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ACCESO DE FOLIO 310568123000098.

SEGUNDO. PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL CIUDADANO LA RESPUESTA PROPORCIONADA EN EL PUNTO 1, POR LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, EN CUMPLIMIENTO A LA SOLICITUD DE ACCESO DE FOLIO 310568123000098.

...

TERCERO. En fecha nueve de noviembre del año referido, el recurrente, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso el presente recurso de revisión, contra la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310568123000098, precisando lo siguiente:

“EL MOTIVO DEL PRESENTE RECURSO DE QUEJA VERSA EN QUE, A PARTIR DE UNA INVESTIGACIÓN REALIZADA A TRAVÉS DE LOS CANALES DE CONSULTA PÚBLICA, SE PUEDE CONSTATAR QUE, DENTRO DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA, EXISTEN PERSONAS QUE TIENEN UN PARENTESCO CONSANGÜÍNEO DE SEGUNDO GRADO, Y LA PRESENTE ASOCIACIÓN CIVIL DESEA CONOCER, PARA FINES PRÁCTIVOS, DICHO PARENTESCO; LO ANTERIOR PARA LOS FINES LEGALES CORRESPONDIENTES...”

CUARTO. Por auto emitido el día diez del mes y año aludidos, se designó al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo emitido en fecha catorce del mes y año en cita, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente Tercero, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente, de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha treinta de noviembre del año en cita, se notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el Antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO. Mediante proveído emitido el día dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentados, por una parte, al Titular de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, con el oficio número CJ/CGTAIP/CT-040-23, de fecha once de diciembre de dos mil veintitrés y las documentales adjuntas correspondientes; y por otra, al particular con el correo electrónico de fecha doce de diciembre de dos mil veintitrés y archivo adjunto respectivo; ahora bien, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas remitidas por el Sujeto Obligado, se advierte que su intención versó en modificar la conducta recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 310568123000098, pues manifestó que requirió de nueva cuenta a la unidad administrativa competente, misma que respecto al contenido del punto dos de la solicitud, adicionó información a lo manifestado inicialmente; finalmente, atento el estado procesal que guarda el expediente del recurso de revisión que nos ocupa y, por cuanto no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de

instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

OCTAVO. El día veinticuatro de enero del presente año, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó al ciudadano y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el Antecedente Noveno.

NOVENO. Por auto emitido en fecha veinticinco del mes y año referidos, se hizo constar la imposibilidad por parte del Notificador de este Órgano Garante, para efectuar a la parte recurrente la notificación del acuerdo emitido en fecha dieciocho del mes y año en cita, toda vez que al enviar el correo electrónico respectivo, el servidor remoto arrojó un error en el envío del mismo; en mérito a lo anterior, se determinó que la notificación del proveído que se describe, así como la del diverso de fecha dieciocho de enero del año aludido, se realizaran a la parte recurrente a través de los estrados de este Instituto; asimismo, se hizo del conocimiento del recurrente, que en cualquier momento procesal podría señalar domicilio o medio electrónico para oír y recibir las notificaciones que se deriven del recurso de revisión que nos ocupa, ya que en caso contrario se seguirían llevando a cabo de la forma anteriormente señalada.

DÉCIMO. En fecha veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, a través de los estrados de este Órgano Garante, se notificó a la parte recurrente, los acuerdos reseñados en los Antecedentes Séptimo y Noveno de la presente determinación.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 310568123000098, recibida por la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en:

“Somos una asociación civil sin fines de lucro, adjuntos a la máxima casa de estudios en el país, que se encuentra investigando casos de éxito gubernamentales, buenas prácticas y situaciones de corrupción. Tal es el caso que a nivel federal se han descubierto varios casos de nepotismo y conflicto de intereses en la administración pública, lo cual ha dado la pauta para varias investigaciones. Para tal efecto, hemos seleccionado a múltiples funcionarios al azar, de determinadas dependencias estatales, los cuales deberán responder dos preguntas para que sea el punto de partida la investigación y profundizar en los casos que así lo ameriten. Los resultados de la investigación se estarán publicando en el portal electrónico de la Revista al término del primer trimestre de 2024.

[...]

-CONSEJERIA JURÍDICA

LIC. Manuel Jesús Monforte Cuevas

LIC. Gretty Rubi Cerón Llanes

Mtro. Raúl Alberto Medina Cardaña

[...]

Una vez el nombre de funcionarios, procederán a responder la siguiente pregunta, toda vez que es de interés público y a la par, un derecho humano comprendido en el artículo 4 de la Ley General de Transparencia (solicitar, investigar, difundir y buscar información) y demás disposiciones que comprenden los Sistemas Estatales y Nacionales Anticorrupción:

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD:

-PREGUNTA 1:

Indique la fecha en la cual empezó a prestar sus servicios en el ente público en que labora

-PREGUNTA 2:

En el mismo ente público donde usted presta sus servicios, ¿tiene parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad (hijos, padres, hermanos, sobrinos, tíos) laborando en la misma Secretaría y/o dependencia?

...”.

Como primer punto, del análisis efectuado al escrito de interposición del recurso

revisión que nos ocupa, se advierte que el recurrente manifestó su inconformidad con la conducta del Sujeto Obligado respecto a la información requerida en el **punto 2** de la solicitud de acceso que nos compete; en ese sentido, se desprende que su interés radica en que el Recurso de Revisión únicamente fuera tramitado en cuanto dicho proceder; por lo que, al no expresar agravios en lo referente al diverso **1**, no **será materia de estudio en la presente definitiva, al ser considerado como actos consentidos.**

Resulta aplicable en la especie, el Criterio **01/2020**, cuyo rubro es: **“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis”**; emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y compartido por la Máxima Autoridad de este Órgano Ganarte, que a la letra dice:

“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 4548/18. Sesión del 12 de septiembre de 2018. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- Acceso a la información pública. RRA 5097/18. Sesión del 05 de septiembre de 2018. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisionado Ponente Joel Salas Suarez.
- Acceso a la información pública. RRA 14270/19. Sesión del 22 de enero de 2020. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Registro Agrario Nacional. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.”

En este orden de ideas, en virtud de que la parte recurrente no manifestó su inconformidad respecto a la información requerida en el **punto 1** de la solicitud de acceso que nos ocupa, no será motivo de análisis al ser actos consentidos, pues no formuló agravio alguno relacionado con dicha información.

Al respecto, en fecha treinta y uno octubre de dos mil veintitrés, la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, hizo del conocimiento del solicitante la respuesta requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa; inconforme con esta, en fecha nueve de noviembre del año en cita, el recurrente interpuso el medio de impugnación que nos compete, contra la inexistencia de la información, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

...

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de modificar su conducta inicial.

QUINTO. A continuación, se procederá a estudiar el marco normativo a fin de estar en aptitud de establecer su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, así como la competencia de las áreas que por sus atribuciones y funciones pudieran poseerla.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, determina:

“ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CÓDIGO SON DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y COORDINACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

III.- CONSEJERÍA JURÍDICA

...

Por su parte, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

“...

ARTÍCULO 70. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA CONSEJERÍA JURÍDICA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

VIII. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.

...

ARTÍCULO 84. AL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. DETERMINAR LAS POLÍTICAS, NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS DE LA CONSEJERÍA;

...

IV. INTEGRAR EL PROGRAMA ANUAL DE REQUERIMIENTO DE PERSONAL, MATERIAL Y EQUIPO DE TRABAJO, SERVICIOS DE APOYO Y, EN GENERAL, DE TODOS AQUELLOS ASPECTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA EL FUNCIONAMIENTO ADMINISTRATIVO DE ESTA DEPENDENCIA;

V. ADMINISTRAR LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS DE LA CONSEJERÍA, CONFORME A LAS NORMAS CONTABLES Y LINEAMIENTOS LEGALES APLICABLES;

...

VII. ELABORAR Y SOMETER A LA CONSIDERACIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL CONSEJERO, LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA DE LA CONSEJERÍA, ASÍ COMO LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN DE LA MISMA;

..."

De la interpretación armónica efectuada a los numerales previamente relacionados, es posible advertir lo siguiente:

- Que la Administración Pública Estatal se organiza en centralizada y paraestatal.
- Que la Administración Pública Centralizada se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, entre las que se encuentra: la **Consejería Jurídica**.
- **Que la Consejería Jurídica**, para el ejercicio de sus atribuciones y despacho de los asuntos de su competencia, cuenta con una estructura orgánica integrada por diversas áreas, entre las cuales se encuentra la **Dirección de Administración y Finanzas**.
- Que corresponde a la **Dirección de Administración y Finanzas** *determinar las políticas, normas y procedimientos para la eficiente administración de los recursos humanos, materiales y financieros de la Consejería; integrar el programa anual de requerimiento de personal, material y equipo de trabajo, servicios de apoyo y, en general, de todos aquellos aspectos que sean necesarios para el funcionamiento administrativo de esta Dependencia; administrar los recursos humanos, materiales y financieros de la Consejería, conforme a las normas contables y lineamientos legales aplicables; elaborar y someter a la consideración y, en su caso, aprobación del Consejero, la estructura administrativa de la Consejería, así como los manuales de organización de la misma; entre otras.*

En mérito de la normatividad previamente expuesta y en relación a la información peticionada, se advierte que el área que resulta competente para conocer de la información

solicitada es la **Dirección de Administración y Finanzas**, en razón que es el responsable de determinar las políticas, normas y procedimientos para la eficiente administración de los recursos humanos, materiales y financieros de la Consejería, así como de administrar los recursos humanos, materiales y financieros de la misma; **por lo tanto, resulta incuestionable que es el área competente para resguardar la información solicitada.**

SEXTO. Establecida la competencia del área que conforme a sus atribuciones y funciones, pudiere poseer la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se analizará la conducta de la Consejería Jurídica, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Como primer punto, es conveniente precisar que la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, era la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, debió instar al Área que en efecto resulta competente para poseer la información, en la especie: la **Dirección de Administración y Finanzas**.

Ahora bien, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del expediente al rubro citado, se desprende que mediante el oficio número CJ/CGTAIP/CT-040-23 de fecha once de diciembre de dos mil veintitrés, el **Titular de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica**, rindió alegatos en el presente medio de impugnación, de los cuales se advirtió su intención de modificar los efectos del acto reclamado por el hoy recurrente, esto es, la declaración de inexistencia de la información, recaída al punto 2 de la solicitud de acceso con folio 310568123000098; realizó nuevas gestiones por lo que, en fecha once de diciembre del año próximo pasado, a través de la dirección de correo electrónico señalada por el solicitante, puso a su disposición la respuesta otorgada por el área competente, así como la información que a su juicio corresponde con la requerida.

En ese sentido, se desprende que a través del oficio número CI/DA/OD/730/2023 de fecha seis de diciembre de dos mil veintitrés, la **Dirección de Administración y Finanzas de la Consejería Jurídica**, se pronunció respecto a la información petitionada, en los términos siguientes:

“...

Después de realizar nuevamente una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos que conforman esta Dirección de Administración, es importante establecer en relación a las contrataciones de todos los servidores públicos de base y de confianza se encuentran a cargo de la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de

Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Yucatán, tal y como lo establece el artículo 64 Bis, Fracción I, del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán que a la letra dice:

'artículo 64 Bis' Al director de Recursos Humanos le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: I.- Elaborar y someter a aprobación del subsecretario los movimientos de altas, bajas, transferencias y cualquier otro movimiento de los servidores públicos de las dependencias del poder Ejecutivo del Estado.

Para la Consejería jurídica se considera personal de la dependencia al servidor público de base o de confianzas adscrito a la misma, por lo que se informa que se cuenta con dos personas que presentan vínculos familiares sin que estos se encuentren asignados directamente en el mismo departamento o como subalternos de familiares, toda vez que uno de ellos se encuentra adscrito a la Dirección de la Coordinación General de Transparencia y el otro en la Dirección de Registro Civil, cumpliendo a cabalidad con lo establecido en la política para realizar Reclutamiento y Selección al personal de Dependencias y Entidades, así como en el código de ética de los servidores públicos del Gobierno del Estado de Yucatán

Por lo anterior se entrega la información solicitada con fundamento en el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

..."

Ahora bien, es dable precisar que, los supuestos de sobreseimiento deben examinarse de oficio, sin importar que las partes aleguen o no, y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, por ser éstos de orden público y de estudio preferente; por lo tanto, por cuestión de técnica jurídica se procederá al estudio en el presente asunto de la configuración de alguno de los supuestos previstos en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán. Apoya lo anterior, lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

"ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA

REGISTRO: 168387

INSTANCIA: SEGUNDA SALA

TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

TOMO XXVIII, DICIEMBRE DE 2008

MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

TESIS: 2A./J. 186/2008

PÁGINA: 242

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

DE LOS ARTÍCULOS 72 Y 73 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, SE ADVIERTE QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SE REFIEREN A CUESTIONES DE

ORDEN PÚBLICO, PUES A TRAVÉS DE ELLAS SE BUSCA UN BENEFICIO AL INTERÉS GENERAL, AL CONSTITUIR LA BASE DE LA REGULARIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS AUTORIDADES DEL DISTRITO FEDERAL, DE MANERA QUE LOS ACTOS CONTRA LOS QUE NO PROCEDA EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO PUEDAN ANULARSE. AHORA, SI BIEN ES CIERTO QUE EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY CITADA ESTABLECE EL RECURSO DE APELACIÓN, CUYO CONOCIMIENTO CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DE DICHO TRIBUNAL, CON EL OBJETO DE QUE REVOQUE, MODIFIQUE O CONFIRME LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, CON BASE EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, TAMBIÉN LO ES QUE EN ESA SEGUNDA INSTANCIA SUBSISTE EL PRINCIPIO DE QUE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SON DE ORDEN PÚBLICO Y, POR TANTO, LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE ALEGUEN O NO EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, YA QUE EL LEGISLADOR NO HA ESTABLECIDO LÍMITE ALGUNO PARA SU APRECIACIÓN. CONTRADICCIÓN DE TESIS 153/2008-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS NOVENO Y DÉCIMO TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 12 DE NOVIEMBRE DE 2008. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIO: LUIS ÁVALOS GARCÍA. TESIS DE JURISPRUDENCIA 186/2008. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO.”

En mérito de lo anteriormente establecido, toda vez que en autos consta que el Sujeto Obligado, hizo **entrega de la información solicitada** por el ciudadano, contenida en el oficio número CI/DA/OD/730/2023 de fecha seis de diciembre de dos mil veintitrés, proporcionado por la **Dirección de Administración y Finanzas de la Consejería Jurídica**, y que fuera notificado en fecha **once de diciembre de dos mil veintitrés**, a través del correo electrónico que proporcionare en el medio de impugnación que nos compete, pues atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso con número de folio 310568123000098, ya no es posible notificar al ciudadano a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por todo lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado, con las nuevas gestiones efectuadas logró modificar su conducta inicial, cesando de manera lisa y llana los efectos del acto reclamado y, por ende, dejó sin materia el presente recurso de revisión, actualizándose así el supuesto de sobreseimiento establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 156.- EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O
..."

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando **SEXTO** de la resolución que nos ocupa, se **Sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, contra la respuesta recaída a la solicitud de acceso registrada con el folio 310568123000098, por parte de la Consejería Jurídica, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO. En virtud que por auto emitido en fecha veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, se hizo constar la imposibilidad por parte del Notificador de este Órgano Garante, para efectuar las notificaciones correspondientes a la parte recurrente, a través de la dirección de correo electrónico proporcionada para tales efectos, de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, vigente, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral **Décimo Cuarto** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados**, se ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a la parte recurrente mediante los estrados de este Organismo Autónomo, acorde al último párrafo del ordinal 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del numeral Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinticinco de enero de dos mil veinticuatro , fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados. -----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.
COMISIONADA PRESIDENTA.



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO.



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.